



REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No.

Fecha (dd/mm/aaaa): 25/04/2023

E: 1 Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2016 00183 00	Ejecutivo Mixto	COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	NOHORA JULIANA RUEDA FORERO	Auto Ordena Pago de Titulo	24/04/2023		
68679 40 89 001 2018 00413 00	Ejecutivo con Título Hipotecario	BANCO DAVIVIENDA S.A	YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO	Auto Ordena Entrega de Titulo	24/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00063 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	NELSON CORREA GALVIS	Auto admite demanda	24/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00063 00	Ejecutivo Singular	FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER FUNDESAN	NELSON CORREA GALVIS	Auto decreta medida cautelar	24/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00064 00	Sucesión Por Causa de Muerte	NORALBA RINCON CEDIEL	ELIZABETH LAMO VASQUEZ	Auto inadmite demanda	24/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00065 00	Ejecutivo Singular	SERVIMCOOP -COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES MOGOTES	HERIC JAHIR CARREÑO MOJICA	Auto inadmite demanda	24/04/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00066 00	Verbal	NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA	JUAN PABLO VARGAS RUEDA	Auto inadmite demanda	24/04/2023		
68679 40 89 001 2023 00067 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NIXON ALBERTO PUENTES DUARTE	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/04/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00067 00	Ejecutivo Singular	BANCO DE BOGOTA	NIXON ALBERTO PUENTES DUARTE	Auto decreta medida cautelar	24/04/2023	2Di	
68679 40 89 001 2023 00068 00	Ejecutivo Singular	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.	CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO	Auto inadmite demanda	24/04/2023	1Di	
68679 40 89 001 2023 00071 00	Ejecutivo Singular	BRAJHAN CAMILO TORRES PIMIENTO	CARMENZA FORERO DE RUEDA	Auto libra mandamiento ejecutivo	24/04/2023	1Di	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuaderno	Folios
68679 40 89 001 2023 00071 00	Ejecutivo Singular	BRAJHAN CAMILO TORRES PIMIENTO	CARMENZA FORERO DE RUEDA	Auto decreta medida cautelar	24/04/2023	2Di	

**DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO - LEY 1562 DE 2012 Y PARA NOTIFICAR
A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 25/04/2023 (dd/mm/aaaa) Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., PRESENTE SE FIJA EL ESTADO POR EL TERMINO LEGAL
DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.**

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
SECRETARIO



EJECUTIVO MIXTO

Radicado: 2016-00183
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP
Demandado (s): CARMENZA FORERO DE RUEDA, SAMUEL RUEDA ACEVEDO Y NOHORA JULIANA RUEDA FORERO

CONSTANCIA: *el presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que la parte demandante allego solicitud de entrega de títulos (Archivo digital 035 cuaderno principal). Y la demandada solicita al despacho se informe la existencia de depósitos judiciales a nombre de Coomuldesa Cooperativa, el reintegro de depósitos judiciales prescritos el año 2022 y la conversión de los mismos.*

Igualmente se pone en conocimiento que, una vez consultada la página del Banco Agrario, existen depósitos judiciales en el proceso ejecutivo 2016-00183 por valor de \$6.150.523.



NIT. 500.037.800-8

Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	Número de Títulos
460420000121348	8902036903	SERVIMCOOP SERVIMCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/12/2022	NO APLICA	\$ 1.399.885,00	4
460420000121636	8902036903	SERVIMCOOP SERVIMCOOP	IMPRESO ENTREGADO	24/01/2023	NO APLICA	\$ 1.583.546,00	
460420000121968	8902036903	SERVIMCOOP SERVIMCOOP	IMPRESO ENTREGADO	23/02/2023	NO APLICA	\$ 1.583.546,00	
460420000122267	8902036903	SERVIMCOOP SERVIMCOOP	IMPRESO ENTREGADO	22/03/2023	NO APLICA	\$ 1.583.546,00	
						Total Valor	\$ 6.150.523,00

Sírvase proveer.

San Gil, 24 de Abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - S.S veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver las peticiones elevada por las partes, referente al pago de dineros, reintegros de títulos prescrito y conversión de los mismos.

2. ANTECEDENTES

2.1.- Mediante comunicación de fecha 25-01-2023 la apoderada de la demandante, pone en conocimiento del Despacho la constancia suscrita por la Gerente General de **SERVIMCOOP** Señora Aura Elisa Becerra Vergara, en la que relaciona el abono aplicado por la Cooperativa conforme a los títulos retirados, quedando como saldo total a la fecha **\$3.757.879**. Seguidamente solicita la autorización de para el retiro de los mismos.

En la misma constancia indica que las obligaciones No. 15118001068, 15118001070, No. 1015448001071 están cancelados en su totalidad. Quedando un saldo de capital por valor de \$3.752.879 para la obligación No. 1518001069. (Archivo digital 034, C. principal fols.2-3)

2.2 A través de derecho de petición de fecha 12/04/2023 la demandada solicita:

Se le informe de la existencia de depósitos judiciales a nombre de COOMULDESA COOPERATIVA, y si estos ya fueron solicitados por la demandante.

Pone en conocimiento de este Despacho la existencia del proceso ejecutivo adelantando en el Juzgado primero Civil del Circuito de San Gil con radicado No 2014-0072, seguido en su contra por COMULDESA LTDA.

Solicita el reintegro y conversión de 8 títulos judiciales que fueron prescritos por este Despacho



EJECUTIVO MIXTO

Radicado: 2016-00183
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP
Demandado (s): CARMENZA FORERO DE RUEDA, SAMUEL RUEDA ACEVEDO Y NOHORA JULIANA RUEDA FORERO

Judiciales en el año 2022 y que no cumplían requisitos establecidos en los artículos 4 y 5 LEY 1743 DE 2014.

CONSIDERACIONES

2.1. Tenemos que mediante auto de fecha 09 de agosto de 2018 (Folio 87 Cuaderno Físico) se aprobó liquidación de crédito y constas.

Mediante auto de 14 de enero de 2021 se dispuso ordenar el pago y entrega de títulos judiciales consignados a favor de este proceso, hasta el valor del crédito y las costas aprobadas, a favor de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES - SERVIMCOOP**.

SERVIMCOOP a través de su apoderada allega constancia suscrita por la Señora Aura Elisa Becerra Vergara en su calidad de Gerente General, de fecha 24 de enero de 2023, en la que relaciona indica que las obligaciones No. 151118001068, 15118001070, No. 1015445001071 están cancelados en su totalidad y quedando un saldo de capital por valor de \$3.752.879 para la obligación No. 1518001069.

Por lo que se procederá a ordenar el pago de **TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.757.879)**, a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES - SERVIMCOOP.

2.2. En lo referente a los títulos judiciales prescritos, se hace necesario indicar que el Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial establece Cronogramas para el Proceso Prescripción de Títulos.

Para proceder con el anterior proceso, este Despacho recibió un consolidado de títulos judiciales consignados en la cuenta del Juzgado, en la cual se advierten los siguientes:

 Banco Agrario de Colombia <small>NIT. 800.037.800-8</small>							
DATOS DEL DEMANDADO							
Tipo Identificación	CEDULA DE CIUDADANIA	Número Identificación	63288368	Nombre	CARMENZA FORERO DE RUEDA		
						Número de Títulos	56
Número del Título	Documento Demandante	Nombre	Estado	Fecha Constitución	Fecha de Pago	Valor	
460420000034753	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/03/2017	18/06/2022	\$ 1.840.132,00	
460420000035246	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/04/2017	18/06/2022	\$ 1.362.375,00	
460420000035620	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/05/2017	18/06/2022	\$ 2.038.658,00	
460420000035331	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/06/2017	18/06/2022	\$ 643.009,00	
460420000036482	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/07/2017	18/06/2022	\$ 1.212.485,00	
460420000036743	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/08/2017	18/06/2022	\$ 1.454.382,00	
460420000037181	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/03/2017	18/06/2022	\$ 1.454.382,00	
460420000038323	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/11/2017	18/06/2022	\$ 1.540.434,00	

Los títulos antes relacionados y prescritos tenían un tiempo de **cinco años de constituidos**, el número de radicado del proceso no correspondía a este Juzgado y durante ese tiempo nadie solicitó o reclamó los mismos, razones por las cuales este Juzgado procedió a través del Reporte de Depósitos Judiciales Pendientes de Pago a prescribirlos el 18 de junio 2022.

Ahora bien, una vez revisado el detalle de cada título judicial y la petición elevada por la demandada, efectivamente cada título contiene el **número de proceso 68679310300120140007200** que corresponde al Juzgado Primero Civil del Circuito, Demandado Carmenza Forero de Rueda, Demandante Coomuldesa Cooperativa y



EJECUTIVO MIXTO

Radicado: 2016-00183
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP
Demandado (s): CARMENZA FORERO DE RUEDA, SAMUEL RUEDA ACEVEDO Y NOHORA JULIANA RUEDA FORERO

Consignante Ministerio del Trabajo, por lo que se procederá solicitar a la Rama Judicial - Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial Unidad de Presupuesto - Grupo de Fondos Especiales se pongan a disposición de este Juzgado los títulos judiciales que a continuación se relacionan:

NUMERO DE TITULO	Documento Demandante	NOMBRE	ESTADO	FECHA DE CONSTITUCION	FECHA DE PAGO	VALOR
460420000094759	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/03/2017	18/06/2022	1.840.132,00
460420000095246	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/04/2017	18/06/2022	1.362.975,00
460420000095620	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/05/2017	18/06/2022	2.038.658,00
460420000095931	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/06/2017	18/06/2022	643.009,00
460420000096482	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/07/2017	18/06/2022	\$ 1.212.485,00
460420000096749	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/08/2017	18/06/2022	1.454.982,00
460420000097181	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/09/2017	18/06/2022	1.454.982,00
460420000098323	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/11/2017	18/06/2022	1.540.434,00

Una vez lo anterior y por solicitud de la parte demandada se procederá a poner a disposición del **Juzgado Primero Civil del Circuito** proceso radicado **68679310300120140007200** los títulos judiciales antes relacionados.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR TRES MILLONES SETECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS MCTE (\$3.757.879), a favor de la COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES - SERVIMCOOP.

SEGUNDO: SOLICITAR al Consejo Superior de la Judicatura Dirección Ejecutiva de Administración Judicial poner a disposición de este despacho judicial los siguientes títulos valores:

NUMERO DE TITULO	Documento Demandante	NOMBRE	ESTADO	FECHA DE CONSTITUCION	FECHA DE PAGO	VALOR
460420000094759	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/03/2017	18/06/2022	1.840.132,00
460420000095246	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	05/04/2017	18/06/2022	1.362.975,00
460420000095620	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	04/05/2017	18/06/2022	2.038.658,00
460420000095931	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	02/06/2017	18/06/2022	643.009,00
460420000096482	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	10/07/2017	18/06/2022	\$ 1.212.485,00
460420000096749	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/08/2017	18/06/2022	1.454.982,00
460420000097181	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	01/09/2017	18/06/2022	1.454.982,00
460420000098323	8902032251	COOMULDELSA COOPERATIVA	PAGADO POR PRESCRIPCIÓN	28/11/2017	18/06/2022	1.540.434,00



EJECUTIVO MIXTO

Radicado: 2016-00183
Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MULTIPLES DE MOGOTES SERVIMCOOP
Demandado (s): CARMENZA FORERO DE RUEDA, SAMUEL RUEDA ACEVEDO Y NOHORA JULIANA RUEDA FORERO

TERCERO: Una vez lo anterior y por solicitud de la parte demandada se procederá a poner a disposición del Juzgado Primero Civil del Circuito, proceso radicado **68679310300120140007200** el valor de los títulos judiciales relacionados en el artículo segundo del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaria I.A.A.H

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb9a8ee9b70b2e8f77916ca8d19383b0d33e3a3dfcd8aabaca110f8bf1dd30f8**

Documento generado en 24/04/2023 04:13:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413
D/dte: BANCO DAVIVIENDA
D/ddos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

CONSTANCIA: El presente proceso pasa en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que a través de correo electrónico allegado por el Secuestre Andrés Duran Samaniego, se rindió informe sobre el inmueble con F.M.I. # 319-55951 ubicado en la CALLE 9 # 5 A 10 UNIDAD #7 APTO 402 EDIFICIO KAREN SOFÍA – SAN GIL.

San Gil, 24 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil - S.S., veinticuatro (24) abril de dos mil veintitrés (2023).

1. ASUNTO

Procede el Despacho a estudiar y resolver las peticiones elevadas referentes a devolución de dineros, presentada por el rematante y por uno de los demandados dentro del presente proceso.

2. ANTECEDENTES

2.1.- En pública subasta realizada el 31 de marzo de 2022, se adjudicó al rematante CRISTIAN GERARDO RUIZ ADARME, identificado con cédula de ciudadanía número 1.100.963.307; la propiedad que los demandados YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO C.C.1100954542 y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME C.C 1100949785 el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria 319-55951 de la Oficina de Registro Públicos de San Gil.

2.2. Mediante auto de fecha de 14 julio de 2022 se aprobó el remate antes mencionado y se dispuso en el numeral **SEXTO:** *Del producto del remate resérvese la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega de los inmuebles. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del inmueble al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tal concepto, se ordenará entregar a quien corresponda el dinero reservado.* Y en su numeral octavo de la parte resoluciva: *“...Realícese la entrega de los dineros restantes producto del remate a los demandados YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME, esto es la suma de QUINCE MILLONES SETECIENTOS UN MIL DOSCIENTOS NOVENTA PESOS (\$15.701.290). No obstante lo anterior, el 50% de los dineros a entregar a los ejecutados, esto es la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$7.850.645) correspondientes a YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO, se quedarán a disposición del proceso radicado 2018-00128, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil según lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2018.”*

2.2 Mediante comunicación de fecha 09/02/2023 el demandado **Néstor Miguel Ruiz Adarme**, solicita la entrega del 50% de los dineros restantes, es decir la suma de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$7.850.645) de conformidad con lo dispuesto en auto de fecha catorce (14) de julio de dos mil veintidós (2022). Archivo digital 035 cuaderno principal)

2.3 El Secuestre **Andrés Darío Duran Samaniego** el día 16 de marzo de 2023 presentó informe sobre la administración del bien entregado en custodia identificado con F.M.I. # 319-55951 ubicado en la CALLE 9 # 5 A 10 UNIDAD #7 APTO 402 EDIFICIO KAREN SOFÍA – SAN GIL, señalando que el mismo NO generó algún tipo de renta que pudiera derivarse de su administración, atendiendo a su estado de conservación que era bastante regular e inhabitable. (archivo digital 39-40 cuaderno principal).

Seguidamente el día 11 de abril de 2023 allego acta de entrega del bien inmueble con FI de matrículas 319-55951 suscrita el día 30 de marzo de 2023. En el cuerpo del correo refiere el acuerdo PSAA15-10448 del 2015 artículo 27 que tasa los honorarios finales o definitivos,



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413

D/dte: BANCO DAVIVIENDA

D/ddos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

considerando que el secuestre tendrá derecho a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, habiendo culminado las labores y entregado los bienes que se nos confiaron

3. CONSIDERACIONES

Atendiendo la solicitud elevada por el demandado visible en el cuaderno principal - archivo digital No. 035 y en razón a que ya se recibió el informe del secuestre designado dentro del presente proceso, es procedente ordenar la entrega de los depósitos judiciales constituidos para el presente correspondientes al valor de SIETE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/TE (\$7.850.645) y a favor del demandado NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME.

Así mismo frente a valor reservado por la suma de SEIS MILLONES DE PESOS (\$6.000.000,00) para el pago de impuestos, pago de servicios públicos y demás gastos que se causen hasta la entrega de los inmuebles, se hace necesario precisar que el artículo 455 # 7 del C.G.P, dispone: (...) 7. *La entrega del producto del remate al acreedor hasta concurrencia de su crédito y las costas y del remanente al ejecutado, si no estuviere embargado. Sin embargo, del producto del remate el juez deberá reservar la suma necesaria para el pago de impuestos, servicios públicos, cuotas de administración y gastos de parqueo o depósito que se causen hasta la entrega del bien rematado. Si dentro de los diez (10) días siguientes a la entrega del bien al rematante, este no demuestra el monto de las deudas por tales conceptos, el juez ordenará entregar a las partes el dinero reservado.*

En necesario precisar que, con el acta de entrega del bien rematado, suscrita el día **30 de marzo de 2023**, el secuestre **ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO** identificado con c.c 1.098.635.146, señala en el cuerpo del correo electrónico que de conformidad con el acuerdo PSAA15-10448 del 2015 en su artículo 27 tasa los honorarios finales o definitivos, considerando que el secuestre tendrá derecho a diez (10) salarios mínimos diarios legales vigentes, habiendo culminado las labores y entregado los bienes que se le confiaron.

Dado lo anterior se tiene que de conformidad con el informe entregado por el secuestre y el acuerdo relacionado en el párrafo anterior, se procederá de conformidad con el artículo 27 ibidem, numeral 1.3 que indica: “por bienes improductivos, de diez (10) a cien (100) salarios mínimos diarios vigentes.

Por lo que se reconocerá al secuestre **ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO** identificado con c.c 1.098.635.146. la suma de DIEZ (10) S.M.M.L.V equivalentes a la suma de **TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 387.000m/c)**.

Ahora bien, expuesto lo anterior, y habiéndose llevado a cabo la aprobación del remate y atendiendo que a la fecha el rematante no solicitó, ni demostró deudas de conformidad con lo señalado en el artículo 455 numeral 7 del C.G.P, es procedente realizar la entrega de los dineros de la reserva del remate a los demandados **YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME**, a este valor de la reserva se descontara el valor que se paga al secuestre por lo que el dinero a devolver a los demandados es la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$5.613.000)**.

No obstante, lo anterior, el 50% de estos dineros a entregar a los ejecutados, esto es la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.806.500)** correspondientes a **YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO**, se quedarán a disposición del proceso radicado 2018-00128, tramitado en el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil según lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2018 y para **NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS**



EJECUTIVO CON GARANTIA REAL

Radicado: 2018-00413
D/dte: BANCO DAVIVIENDA
D/dos: YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME

SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.806.500).

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal de San Gil – Santander,**

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR EL PAGO de honorarios al secuestre **ANDRES DARIO DURAN SAMANIEGO** identificado con c.c 1.098.635.146 por la suma de la suma de DIEZ (10) S.M.M.L.V equivalentes a **TRECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL PESOS (\$ 387.000m/c)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR EL PAGO Y ENTREGA de depósitos judiciales a los demandados **YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO y NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME**, esto es la suma de **CINCO MILLONES SEISCIENTOS TRECE MIL PESOS M/CTE (\$5.613.000)**.

No obstante, lo anterior, el 50% de estos dineros a entregar a los ejecutados, esto es la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.806.500)** correspondientes a **YELITZA KATHERINE FLOREZ CARREÑO**, quedarán a disposición del proceso radicado 2018-00128, tramitado en el **Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de San Gil** según lo dispuesto en auto del 10 de diciembre del 2018 y para **NESTOR MIGUEL RUIZ ADARME** la suma de **DOS MILLONES OCHOCIENTOS SEIS MIL QUINIENTOS PESOS M/TE (\$2.806.500)**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Secretaría I.A.A.H

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0f70bcd630a047df811dbaa48216625627befec05847aaa54b91ee1660c2479**

Documento generado en 24/04/2023 04:13:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00063
Demandante (s): FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"
Demandado (s): NELSON CORREA GALVIS y ANGEL CORREA GALVIS

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que la presente demanda fue presentada en causa propia por el accionante Víctor Manuel Ribero Meléndez. Sirva proveer.

San Gil, 21 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía, formulada a atreves de apoderado por **FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"** en contra de **NELSON CORREA GALVIS y ANGEL CORREA GALVIS**.

Se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) "PAGARÉ" allegado (s) como base del recaudo, tiene (n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía y en favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** en contra de **CLARA PATRICIA VELOZA GALVIS**, por las obligaciones contenidas en el pagaré No. 184000112 y discriminado así:

1. Por concepto de capital insoluto la suma de \$750.174.
2. Por concepto de intereses moratorios sobre la obligación por capital, desde el día 03 de noviembre de 2022 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación a la tasa máxima legal autorizada por la ley.

SEGUNDO: Ordenase a los demandado (s) que cumpla (n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber al (los) demandado (s) que cuenta (n) con el término de diez (10) días luego de notificado (s) de este proveído para ejerza (n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: "*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*". También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.



EJECUTIVO-SINGULAR

Radicado: 2023-00063

Demandante (s): FUNDACION PARA EL DESARROLLO DE SANTANDER "FUNDESAN"

Demandado (s): NELSON CORREA GALVIS y ANGEL CORREA GALVIS

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **NICOLAS LOZANO CASTELLANOS** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1096957404 y portador (a) de la T.P. No. 372707 del C. S de la Judicatura, para que actué como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

JSCC

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8448455b797d4e3fd18cf96898a2ba2f7803841254f51d03acc420ba05ac1d37**

Documento generado en 24/04/2023 04:13:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00064
Demandante: NORALBA RINCÓN CEDIEL y MARTHA LILIANA RINCÓN CEDIEL
Causante (s): RODRIGO RINCON (Q.E.P.D)

CONSTANCIA: las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el abogado (a) de la parte demandante no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión.

Sírvase proveer. San Gil, 21 de abril de 2023.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **RODRIGO RINCON (Q.E.P.D)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **Noralba Rincón Cediél y Martha Liliana Rincón Cediél**.

Se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

1. Incumple lo ordenado en el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. como quiera que no allegó el anexo de la citada norma, esto es el inventario de bienes relictos y deudas de la herencia.
2. Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en **un solo escrito**, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA**, del causante **RODRIGO RINCON (Q.E.P.D)** formulada a través de apoderado (a) judicial por **Noralba Rincón Cediél y Martha Liliana Rincón Cediél**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.



SUCESIÓN INTESTADA

Radicado: 2023-00064
Demandante: NORALBA RINCÓN CEDIEL y MARTHA LILIANA RINCÓN CEDIEL
Causante (s): RODRIGO RINCON (Q.E.P.D)

TERCERO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **MARTÍN ANDRÉS SÁNCHEZ SEPÚLVEDA** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.1.098.744.034 y portador (a) de la T.P. No. 341.623 del C. S de la Judicatura, para que actúe como apoderado (a) de la parte demandante en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Jscoc

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6db2e6b50f7e2b2ffc76eb248e856b8ff365f3c6bcbe60a1c7c6c8e0d72df1a**

Documento generado en 24/04/2023 04:13:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00065

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”

Demandado(s): HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA y MARIA EMILCEN MOJICA CARREÑO

San Gil, 21 de abril de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión, de otra parte, que no se allegó certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”**, en contra de **HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA y MARIA EMILCEN MOJICA CARREÑO**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Incumple lo ordenado en el numeral 11 del artículo 82 del C.G.P, en concordancia con el numeral 2 del artículo 84 ibidem, comoquiera que no se anexó el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”**.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues la subsanación de esta implica una corrección de la misma, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL,**

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”**, en contra de **HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA y MARIA EMILCEN MOJICA CARREÑO**, por lo anotado en la parte motiva.



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00065

Demandante (s): COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”
Demandado(s): HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA y MARIA EMILCEN MOJICA CARREÑO

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(a) abogado(a) **PABLO ANTONIO BENITEZ CASTILLO** identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 91.077.771, expedida en San Gil y portador(a) de la T.P. No. 211.338 del C. S de la J., para que actué como apoderado(a) de la parte demandante la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES “SERVIMCOOP LTDA”** en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escritorio P*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9557e1bb681f9529b6f7df31cdfbb3bf1c7c5e60d53ba5fcb7a18fc6fdb7aca8

Documento generado en 24/04/2023 04:13:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCIÓN EXTRA. ADQUISITIVA DE DOMINIO

Radicado: 2023-00066

Demandante (s): NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA

Demandado (s): JUAN PABLO VARGAS RUEDA, HELIBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA MANUELA MUÑOZ VELASQUEZ, JOSE MANUEL MUÑOZ VELASQUEZ, BRAYAN JULIAN BECERRA VARGAS, SNEYDER BECERRA VARGAS.

Constancia: Las presentes diligencias pasan en la fecha al Despacho del señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes. Se informa que revisada la página WEB de la rama judicial, el (la) abogado (da) de la parte demandante no registra información que le impida ejercer su profesión. Igualmente se informa que no tiene correo electrónico registrado en el SIRNA, sin embargo, el escrito de demanda fue remitido desde el correo hvera2008@hotmail.es y este último es el mismo e-mail que el apoderado señala en el acápite de notificaciones, como también en el poder.

San Gil, 21 de abril de 2023.

Profesionales del Derecho y Jueces de Paz

En Calidad de	# Tarjeta/Carné/Licencia:	Tipo de Cédula:
ABOGADO		CÉDULA DE CIUDADANÍA
Número de Cédula:	Nombres:	Apellidos:
15244671		
<input type="button" value="Buscar"/>		

DULA	# TARJETA/CARNÉ/LICENCIA	ESTADO	MOTIVO NO VIGENCIA	CORREO ELECTRÓNICO
4671	144223	VIGENTE	-	-

1 - 1 de 1 registros

anterior 1 siguiente


IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Por reparto correspondió la demanda **VERBAL DE PERTENENCIA - PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DERECHO DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **Nelsa Patricia Vargas Rueda** contra **JUAN PABLO VARGAS RUEDA, HELIBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA MANUELA MUÑOZ VELASQUEZ, JOSE MANUEL MUÑOZ VELASQUEZ, BRAYAN JULIAN BECERRA VARGAS, SNEYDER BECERRA VARGAS**, se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del (los) siguiente (s) presupuesto (s) que impide (n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo la constancia secretarial que antecede y revisado el origen del escrito de demanda, se tiene que la apoderada de la parte demandante incumple con lo dispuesto, en el artículo 3 de la Ley 2213 del 2022, en relación a que en su calidad de sujeto procesal, tiene el deber de realizar todas sus actuaciones desde un canal digital para ello, entendiendo esto como la utilización de un correo electrónico, el cual desde la interpretación del inciso segundo del artículo 5 deber ser el mismo que profesional del derecho tenga en el Registro Nacional de Abogados.

Por lo anterior, en vista de que el apoderado judicial, de **Nelsa Patricia Vargas Rueda**, interpuso la demanda objeto de estudio por medio de un correo electrónico que no tiene inscrito en el Registro Nacional de Abogados, y como quiera que ofreció dicho canal digital de notificación, tanto en el escrito de la demanda, como en el poder que celebró con su poderdante, la presente demanda no puede ser admitida y a su vez no se puede reconocer personería jurídica.



VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO

Radicado: 2023-00066

Demandante (s): NELSA PATRICIA VARGAS RUEDA

Demandado (s): JUAN PABLO VARGAS RUEDA, HELIBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA MANUELA MUÑOZ VELASQUEZ, JOSE MANUEL MUÑOZ VELASQUEZ, BRAYAN JULIAN BECERRA VARGAS, SNEYDER BECERRA VARGAS.

2- El poder no cuenta con la nota de presentación personal a que hace referencia el inciso 2 del artículo 74 del C.G.P y en su defecto, tampoco cumple con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 2213 de 2022, ya que el mismo no fue conferido mediante mensaje de datos, así mismo, el poder que aportó no señala la totalidad de las personas demandadas.

3- Incumple con lo dispuesto en el artículo 82 # 2 del C.G, como quiera que no suministró la identificación de los demandados.

4- Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues de no ser así, quedarían en el proceso dos escritos de demanda, situación que puede llevar a confusiones durante el transcurso del proceso, a lo cual deberá dar cumplimiento el apoderado de la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P. pues la subsanación de la demanda implica una corrección de la misma. En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda **VERBAL-PERTENENCIA POR PRESCRIPCION EXTRA. ADQUISITVA DE DOMINIO**, presentada a través de apoderado judicial por **Nelsa Patricia Vargas Rueda** contra **JUAN PABLO VARGAS RUEDA, HELIBERTO VARGAS MUÑOZ, MARIA MANUELA MUÑOZ VELASQUEZ, JOSE MANUEL MUÑOZ VELASQUEZ, BRAYAN JULIAN BECERRA VARGAS, SNEYDER BECERRA VARGAS**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

J.S.C.C Oficial Mayor

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1e749ef33b797534ef5b879f301cde822ba6e76f179e130f62905ddf8c97e09**

Documento generado en 24/04/2023 04:13:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00067
Demandante(s): BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado(s): NIXON ALBERTO PUENTES DUARTE

San Gil, 21 de abril de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva Singular de menor cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por el **BANCO DE BOGOTA S.A.**, en contra de **NIXON ALBERTO PUENTES DUARTE**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título(s) “PAGARE No. 754617677 y PAGARE No. PAGARE No. 1098765003” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del(os) ejecutado(s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de menor cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de menor cuantía, en favor de **BANCO DE BOGOTA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **NIXON ALBERTO PUENTES DUARTE**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

- 1). Por concepto de CAPITAL correspondiente al **pagaré No. 754617677**, la suma de **SETENTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS DIECINUEVEMIL SEISCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$71´919.634)**.
- 2). Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la anterior suma de **\$71´919.634**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 13 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- 3). Por concepto de CAPITAL correspondiente al **pagaré No. 1098765003**, la suma de **OCHENTA Y CINCO MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M/CTE (\$85´905.391)**.
- 4). Por concepto de INTERESES MORATORIOS, sobre la anterior suma de **\$85´905.391**, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, desde la presentación de la demanda, es decir desde el 13 de marzo de 2023, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase al(os) demandado(s) que cumpla(n) con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00067
Demandante(s): BANCO DE BOGOTA S.A.
Demandado(s): NIXON ALBERTO PUENTES DUARTE

TERCERO: Hágasele saber al(os) demandado(s) que cuenta(n) con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para que ejerza(n) su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).

Para la notificación personal al(os) demandado(s) del presente proveído, la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 ib., que determina: “La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

QUINTO: RECONOCER personería al (la) abogado (a) **Javier Cock Sarmiento** identificado(a) con CC No. 13.717.705 y portador (a) de la T.P. No. 114.422 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante **BANCO DE BOGOTA SA**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: Escarzo R

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:
Fredy Alexander Figueroa Mateus
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c0aa9ae99ad381160db4f1117fc9329a75230fa28dcdd333cda83ea080c15257**

Documento generado en 24/04/2023 04:13:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00068

Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado(s): CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO

San Gil, 21 de abril de 2023. En la fecha pasan al Despacho las presentes diligencias, informando que, el correo electrónico desde donde proviene la solicitud es el registrado por el togado en la plataforma SIRNA y no registra ningún tipo de sanción disciplinaria que impida ejercer su profesión. Sírvase proveer.

IVONNE ASTRID AYALA HERNANDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía con acumulación de pretensiones, formulada a través de Apoderado judicial por la **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en contra de **CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO**, la cual se encuentra al despacho para proveer lo que en derecho corresponda respecto de su admisión teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 82 y s.s. del C.G.P.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Examinada la demanda observa el Despacho que la misma adolece del(los) siguiente(s) presupuesto(s) que impide(n) por ahora dar inicio a su trámite:

1. Atendiendo a la congruencia que se exige entre los hechos y las pretensiones del libelo al tenor de los numerales 2 y 5 del artículo 82, se deberá aclarar e indicar de manera concreta, el nombre exacto de quien es demandado, toda vez que en los hechos se menciona como demandado a **CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO** y en las pretensiones se relaciona en la primera a **AR MAURICIO BARRERA RIAÑO** y en la segunda a **JAN AR MAURICIO BARRERA RIAÑO**.

2. Igualmente incumple los numerales 2 y 5 del artículo 82, atendiendo a que no se guarda congruencia entre, los hechos, títulos valores aportados y las pretensiones del libelo, ya que en las pretensiones se relaciona equívocamente el capital adeudado y el número del pagaré (pagaré 060426100031792 con valor de \$4.674.620 y el pagaré 060426100027763 con valor de \$16.842.110) y en los hechos y documentos que sirven como soporte se dice que el pagaré 060426100027763 es por valor de \$4.674.620 y el pagaré 060426100031792 por valor de \$16.842.110, por lo que deberá aclarar e indicar de manera concreta, el valor de la obligación a cobrar con el correspondiente número de identificación del título valor allegado como respaldo.

En razón a lo anterior y dando cumplimiento al Art. 90 del C.G P., el Juzgado Inadmitirá la demanda, concediéndole al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados; so pena de rechazo.

Cuando una demanda se inadmite, al momento de subsanarse debe integrarse toda en un solo escrito, pues la subsanación de esta implica una corrección de la misma, a lo cual deberá dar cumplimiento la parte actora, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 del C.G.P.

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada a través de Apoderado judicial por la **COOPERATIVA DE SERVICIOS MÚLTIPLES DE MOGOTES**



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00068

Demandante(s): BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.

Demandado(s): CESAR MAURICIO BARRERA RIAÑO

“SERVIMCOOP LTDA”, en contra de **HERIC YAHIR CARREÑO MOJICA y MARIA EMILCEN MOJICA CARREÑO**, por lo anotado en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder al actor el término de cinco (5) días para que subsane los defectos anotados, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) **Lucila Ortiz Ortiz**, identificado(a) con C.C. No. 63.315.036 y portador(a) de la T.P. No. 78.032 del C. S de la J., para que actúe como apoderado(a) judicial de la parte demandante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.**, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS

Juez

Proyecto: *Escarabajo*

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dc514a268fad7068447f06f0c25793f33a4c5532b1192ca4aadb94b8b3aebc**

Documento generado en 24/04/2023 04:13:33 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00071

Demandante(s): BRAJHAN CAMILO TORRES PIMIENTO

Demandado(s): SAMUEL RUEDA AVEDO y CARMENSA FORRERO de RUEDA

San Gil, 21 de abril de 2023. Pasan las presentes diligencias al Despacho del Señor Juez, para su conocimiento y fines pertinentes informándole que el presente proceso se adelanta en causa propia. Sírvase proveer.


IVONNE ASTRID AYALA HERNÁNDEZ
Secretaria

San Gil – Santander, veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Por reparto correspondió la demanda Ejecutiva singular de mínima cuantía, formulada en causa propia por **Brajhan Camilo Torres Pimiento** en contra de **SAMUEL RUEDA ACEVEDO y CARMENSA FORRERO de RUEDA**, se advierte que además de reunir las formalidades exigidas en el Art. 82 del C.G.P., se encuentra acompañada de los anexos requeridos por el Art. 84 ibídem.

Que el (los) título (s) “LETRA DE CAMBIO” allegado(s) como base del recaudo, tiene(n) fuerza ejecutiva por contener una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo del (los) ejecutado (s), circunstancias que obligan a impartir mandamiento de pago por la vía del procedimiento EJECUTIVO Singular de Mínima Cuantía (Art.422 del C.G.P.).

Por lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN GIL**,

RESUELVE

PRIMERO: Llibrar mandamiento de pago por la vía **EJECUTIVA** Singular de mínima cuantía, en favor de **Brajhan Camilo Torres Pimiento**, quien actúa en causa propia y en contra de **SAMUEL RUEDA ACEVEDO y CARMENSA FORRERO de RUEDA**, por las siguientes sumas de dinero correspondiente a:

1). Por concepto de CAPITAL, la suma de **VEINTE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$20´000.000)**, correspondiente a la letra de cambio de fecha del 07 de enero de 2018.

2). Por concepto de INTERESES DE PLAZO liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de **\$20´000.000**, desde el 01 de octubre de 2019, hasta el 07 de enero de 2022.

3). Por concepto de INTERESES MORATORIOS liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Ley, teniendo en cuenta la variación mensual certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la anterior suma de **\$20´000.000**, desde el 08 de enero de 2022, hasta la cancelación total de la obligación.

SEGUNDO: Ordenase a los demandados que cumplan con la obligación de pagar al acreedor en el término de cinco (5) días.

TERCERO: Hágasele saber a los demandados que cuentan con el término de diez (10) días luego de notificados de este proveído para ejerzan su derecho a la defensa (excepcionando o haciendo valer los medios de defensa del caso).



EJECUTIVO

Radicado: 2023-00071

Demandante(s): BRAJHAN CAMILO TORRES PIMIENTO

Demandado(s): SAMUEL RUEDA AVEDO y CARMENSA FORRERO de RUEDA

Para la notificación personal la parte interesada debe dar aplicación a lo establecido en el Art. 291 numeral 3 del C.G.P., e inciso 3 Art. 292 *ib.*, que determina: “*La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado...*”. También podrá hacerse teniendo en cuenta el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

CUARTO: Respecto de las costas se resolverá oportunamente. Archívese copia de la demanda.

SQUINTO: Téngase a **Brajhan Camilo Torres Pimiento**, identificada con la C.C. No. 1.005.449.855, como parte ejecutante actuando en causa propia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Proyectó: *Escarpi R*

FREDY ALEXANDER FIGUEROA MATEUS
Juez

Firmado Por:

Fredy Alexander Figueroa Mateus

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

San Gil - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **049c190909d801f7e72c729794be1a4790313301d6de2d5eadb7d0f1ba85854c**

Documento generado en 24/04/2023 04:13:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>